



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los nueve (9) días del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024), siendo la 1:57 de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPETICIÓN con radicación **73001-33-33-006-2023-00288-00** instaurado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **ENRIQUE VAQUIRO CAPERA**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerior Público quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Apoderado: Diego Armando Roa Rangel

C. C: 1.090.341.680

T. P: 222.904 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: calle 34 No. 10-29 Oficina 401 Centro Empresarial Beluz. Bucaramanga, Santander

Teléfono: 3144137331 -3128550604

Correo electrónico: menaccionesderepeticionbp@gmail.com -

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co -

ministerioeducacionballesteros@gmail.com

1.2. Parte Demandada

ENRIQUE VAQUIRO CAPERA

C.C. 14.220.467

Correo: vaquiropaperaenrique@yahoo.es

Cel. 3176361274

Apoderado: Tirso Bastidas Ortíz

C. C: 93.356.412

T. P: 59.081 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 3ª número 8-39 Oficina U-7 Edificio el Escorial.
Ibagué, Tolima
Teléfono: 3202723466
Correo electrónico: tirsobastidasortiz@hotmail.com

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Yeison Rene Sánchez Bonilla
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón y en representación de la entidad demandante al Dr. Diego Armando Roa Rangel, en los términos del poder allegado el día de ayer a la actuación.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del accionado al doctor Tirso Bastidas Ortiz, identificado con C.C. No. 93.356.412 y T.P. No. 59.081 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado y que obra en el índice 00034 del expediente electrónico SAMAI.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio Público: Sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

- 4.1. Que la señora Aracely Jiménez Florián solicitó el día 1º de noviembre de 2011 el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por los servicios prestados como docente del Municipio de Saldaña, con destino a compra de vivienda.
- 4.2. Que Enrique Vaquiro Capera fungió como secretario de educación y cultura del Departamento del Tolima, entre el 20 de junio de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014. (Índice 00002, archivo 004, documento *“CERTIFICACIONES, DIRECCION NOTIFICACIONES Y MANUAL DE FUNCIONES - SE TOLIMA.pdf”*, pág. 3).
- 4.3. Que el Manual de Funciones y de Competencias Laborales vigente para la época, que prescribía las funciones para el secretario de Educación del Tolima, se encuentra contenido en el Decreto No 0915 del 2 de mayo de 2023. (Índice 00002, archivo 004, documento *“CERTIFICACIONES, DIRECCION NOTIFICACIONES Y MANUAL DE FUNCIONES - SE TOLIMA”*, págs. 11-16).
- 4.4. Que el día 19 de diciembre de 2013 el secretario de educación y cultura del Tolima mediante Resolución No. 6335 reconoció las cesantías solicitadas por la señora Aracely Jiménez Florián. (Índice 00008, archivo 024, documento *“RESOLUCION 6335”*).
- 4.5. Que mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 28 de enero de 2021 dentro del radicado 73001-23-33-000-2014-00583-01, se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio, a reconocer y pagar a Aracely Jiménez Florián, la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo a partir del 7 de febrero de 2012 hasta el 25 de febrero de 2014. (Índice 00008, archivo 024, documento *“SENTENCIA”*).
- 4.6. Que conforme certificación de la Coordinadora de Nómina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), dicha entidad realizó el pago por concepto de la mencionada sanción moratoria a partir del 12 de julio de 2021 por un valor de \$86.321.083 a través del Banco BBVA Colombia S.A. por ventanilla, evidenciándose que el cobro fue realizado el día 22 de julio de 2021. (Índice 00002, archivo 004, documento *“011CertificacionPago”*).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar sí, ¿el señor Enrique Vaquiro Capera en calidad de secretario de educación y cultura del Departamento del Tolima para el año 2013, es responsable en la modalidad de dolo o culpa grave de una omisión injustificada en el ejercicio de sus funciones, generando con ello una dilación en el trámite del acto administrativo que reconoció la solicitud de cesantía radicada por la docente Aracely Jiménez Florián, y si como consecuencia de ello debe asumir el pago de la sanción moratoria que el Consejo de Estado ordenó pagarle a dicha educadora mediante sentencia del 28 de enero de 2021, y por lo tanto reintegrar a la entidad accionante la suma de \$86.321.083 pesos de manera indexada y con intereses moratorios?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: aclara que la docente hizo la solicitud de la prestación en el año 2011, el demandado ingresó en el año 2013, y el fallo ordenó el reconocimiento de la mora desde el año 2012 fecha para la cual su poderdante no era el Secretario de Educación.

Despacho: aclara que en la fijación de litigio se indicó que se analizaría la actuación del demandado entre los años 2013 y 2014.

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el No. 6 del artículo 180 del CPACA se le pregunta al apoderado del accionado si tiene algún tipo de ánimo conciliatorio dentro del presente asunto.

Demandado: No tiene ánimo conciliatorio

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda y posteriormente cuando se le requirió. (Índices 00002 y 00008 del expediente electrónico en SAMAI).

6.1.2. Testimonial

Niéguese por innecesaria la solicitud de escuchar la declaración de la docente Aracely Jiménez Florián como quiera que los hechos objeto de este proceso pueden determinarse con base en la prueba documental arrimada.

6.2. Por la parte demandada

No contestó la demanda. (Índice 00027 del expediente electrónico SAMAI).

6.3. De oficio

6.3.1. Interrogatorio de parte

En atención a lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso se ordena citar al señor Enrique Vaquiro Capera a efectos que rinda interrogatorio de parte.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **2 de julio de 2024** a las **10:00 a.m.**

El demandado queda notificado en estrados.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las **2:12 p.m.** del 9 de mayo de 2024, el acta de la presente diligencia y las demás actuaciones del proceso podrán consultarse en el expediente electrónico localizado en el aplicativo Web **SAMAI AZURE** <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

ROCIO BALLESTEROS PINZON

Apoderada parte demandante

TIRSO BASTIDAS ORTIZ

Apoderada parte demandada

ENRIQUE VAQUIRO CAPERA
Demandado